

LA ADMINISTRACION CONTESTADA

Sección coordinada por Francisco Javier Marcos

Con este número de ACTUARIOS nace una nueva sección, encaminada a comentar las respuestas que la Administración da a las preguntas que le hacen tanto entidades como particulares. Actuarios, abogados y profesionales en general enriquecerán con su punto de vista temas que son motivo de cuestionamiento y de los que se ha solicitado la aclaración administrativa. Desde estas páginas, Francisco Javier Marcos, actuario y habitual colaborador de la revista, coordinará este nuevo capítulo de nuestra publicación.

En este inicio, Antonio Méndez Baiges y Juan Carlos Simón del Potro, han corrido a cargo con los comentarios realizados a las contestaciones de la Administración. Los temas tratados han sido sobre fiscalidad de seguros de vida y planes de pensiones, opiniones cualificadas que sin duda serán de sumo interés para su comprensión y, por qué no, para generar el debate.

EXTRACTO DE LA CONSULTA Y CONTESTACION

Cuestión planteada:

1.—Naturaleza del Plan de Prejubilaciones y Jubilaciones Anticipadas.

2.—Régimen fiscal aplicable a las primas y a las prestaciones, derivadas de la póliza de aseguramiento.

La entidad consultante ha recibido una solicitud de ... para la contratación de una póliza de aseguramiento de un Plan de Prejubilaciones y Jubilaciones Anticipadas de una parte del personal de ... como consecuencia de la situación de crisis que atraviesa la empresa, habiendo sido tramitado un expediente de regulación de empleo ante la autoridad laboral competente, de la cual se ha obtenido la pertinente autorización.

Las características del citado plan son:

1.—Pago a los trabajadores incluidos en el plan de un complemento a las prestaciones a percibir del INEM y del INSS.

2.—Cotización por contingencias comunes a la Seguridad Social, en virtud del Convenio Especial a suscribir con el INSS.

Las características de la póliza de aseguramiento son ... se garantiza el pago de unas rentas temporales, como

complemento a las prestaciones o subsidios de desempleo o como ayudas equivalentes a la jubilación anticipada, de tal forma que se reciba, en conjunto, la media de las retribuciones recibidas en los seis meses anteriores a la incorporación al plan.

Contestación:

— Primera cuestión:

* La primera cuestión que se plantea es la relativa a si el Plan de Prejubilaciones y Jubilaciones Anticipadas debe ser calificado como sistema de previsión social alternativo a Planes y Fondos de Pensiones...

* En conclusión, los contratos de seguros, concertados por las empresas para el pago de indemnizaciones derivadas de un expediente de regulación de empleo, tienen la consideración de fórmula alternativa a los Planes de Pensiones, puesto que cubren una contingencia análoga a la de los Planes de Pensiones, como es la situación asimilable a la jubilación...

— Segunda cuestión:

a) Cumplidos los tres requisitos recogidos en el artículo 71 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, debe afirmarse que las primas del contrato de seguro objeto de la presente consulta pueden ser objeto

de imputación fiscal a los trabajadores a quienes se vinculen las prestaciones a efectos de su integración en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En caso de que la prima del contrato de seguro objeto de la presente consulta sea imputada efectivamente a aquellos a quienes se vinculen las prestaciones, tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del cálculo de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al tomador.

b) Desde el punto de vista de los trabajadores ... a la prima se le aplicarán dos regímenes según que su cuantía exceda de las indemnizaciones previstas en el Estatuto de los Trabajadores:

— Estará exenta por el importe correspondiente a veinte días por año de servicio, con el límite de doce mensualidades, sin perjuicio del régimen transitorio de la Disposición Adicional 11ª de la Ley 18/1991.

— El exceso sobre la cantidad anterior será retribución en especie, de acuerdo con el artículo 26 f) de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre y cuando se produzca la imputación fiscal de la prima en los términos antes comentados.

En tal caso, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según el cual:

«No existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como por las cantidades satisfechas por empresarios para sistemas de previsión social alternativos a aquéllos, hayan sido objeto de imputación a las personas a quienes se vinculen las prestaciones»...

c) En cuanto a las prestaciones recibidas por los beneficiarios ... el régimen de tributación es el siguiente:

— Tributación como rendimientos del trabajo íntegro, de acuerdo con el artículo 25 k) de la Ley 18/1991. Este artículo establece que:

«Se incluirán, en particular, entre los rendimientos del trabajo: ... las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los Planes de Pensiones y de los sistemas alternativos regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio, salvo cuando deban tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones».

— Las percepciones percibidas como consecuencia de contratos de seguro de vida, en caso de fallecimiento del trabajador, tributarán por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

— La integración en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se hará en la medida en que la cuantía de la prestación exceda de la

suma de las dotaciones o contribuciones correspondientes integradas anteriormente, de acuerdo con el artículo 75 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. Dentro de las contribuciones integradas debe considerarse la parte de la prima equivalente a la cuantía que, conforme a la normativa laboral, tenga la consideración de exenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del trabajador, así como el exceso sobre tales cantidades que hayan sido objeto de imputación fiscal en los términos antes comentados...

— La entidad aseguradora deberá practicar retención a cuenta sobre aquellas prestaciones que, de acuerdo con lo señalado, tengan la consideración de rendimientos del trabajo...

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS 11/3/93

Comentario:

El examen de la Resolución de la Dirección General de Tributos de 11 de marzo de 1993 resulta sumamente interesante, por cuanto desvela cuál puede ser el criterio general de la Administración Tributaria respecto a la calificación fiscal —y consecuente tratamiento— de los planes de prejubilaciones y jubilaciones anticipadas, siempre que éstos dimanen de un expediente de regulación de empleo y se instrumenten a través de una póliza de seguro que garantice el pago de unas rentas temporales a favor de los trabajadores afectados o de sus beneficiarios.

Al interés del asunto en sí mismo considerado, por su patente actualidad, se suma el de la elaboración eminentemente sistemática que la Resolución hace de él: como cuestión previa, intenta en primer lugar discernir cuál ha de ser la calificación fiscal de la operación, para a continuación extraer las correspondientes consecuencias sobre cuál ha de ser el tratamiento de la empresa tomadora del seguro, de los trabajadores en cuanto asegurados y de los perceptores de prestaciones aseguradas, tanto en el caso de que éstos sean los mismos trabajadores como sus beneficiarios para caso de muerte.

El criterio básico de la Dirección General de Tributos sobre la calificación fiscal que corresponde a una operación como la examinada es claro: los contratos de seguro para pago de rentas derivadas de un expediente de regulación de empleo tienen la consideración, y por tanto el tratamiento, de sistema alternativo a los Planes de Pensiones, con la consecuencia, especialmente relevante, de que los trabajadores asegurados han de padecer la imputación fiscal de la prima del seguro, al menos en

parte, a fin de que la empresa pueda deducírsela. A esta calificación fiscal llega la Dirección General tras constatar que los mencionados contratos de seguro cumplen la condición propia de los sistemas alternativos, esto es, cubrir prestaciones análogas a las cubiertas por los Planes de Pensiones. Y puesto que entre las contingencias susceptibles de cobertura a través de los Planes de Pensiones se cuenta no sólo la jubilación, sino también la situación asimilable a la misma, a esta última situación se reconduce en definitiva por la Dirección General de Tributos el supuesto de las prestaciones aseguradas a favor de los trabajadores afectados por un expediente de regulación de empleo.

El comentario que merece el anterior planteamiento es que, si bien el referido criterio básico del que parte la Dirección General de Tributos puede resultar de aplicación en algunas ocasiones, la Resolución incurre sin lugar a dudas en una generalización excesiva del mismo. Nadie discute la validez de tal criterio respecto de algunos supuestos referidos en la Resolución, como son las situaciones acogidas a ayudas equivalentes a la jubilación anticipada, pero el mismo criterio ya no parece tan sólido cuando pretende referirse a los complementos de las prestaciones por desempleo, también mencionados en la Resolución.

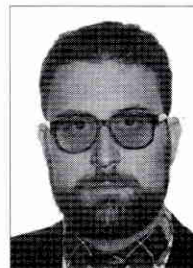
Y no parece tan sólido, en primer lugar, porque, contrariamente al juicio que Dirección General de Tributos emite en la Resolución comentada, la de desempleo es legalmente, conforme a la normativa vigente en materia de Seguridad Social, una situación asimilada al alta, y por tanto no puede ser una situación asimilable a la jubilación, como dicha Resolución establece para poder identificar al complemento de la prestación por desempleo con una fórmula alternativa al Plan de Pensiones. En segundo lugar, porque la normativa reguladora de Planes y Fondos de Pensiones es restrictiva en cuanto a que, en tanto no sea posible el acceso del partícipe a la jubilación o a una situación asimilable, no admite que el Plan satisfaga una prestación equivalente antes de que dicho partícipe haya cumplido sesenta años, mientras que los complementos asegurados de la prestación o del subsidio de desempleo propios de los expedientes de regulación referidos en la Resolución se perciben, por lo regular, con anterioridad a dicha edad, por lo cual en modo alguno son análogos a prestaciones que puedan ser satisfechas por un Plan de Pensiones.

De todo lo anterior se obtienen dos conclusiones igualmente interesantes. Primera: supuesta la aceptación del criterio básico de la Dirección General de Tributos, importan las consecuencias detalladas que de él va extrayendo la Resolución examinada en cuanto a cuál debe ser la tributación de cada uno de los sujetos que inter-

vienen en este tipo de operación (empresa, asegurados y beneficiarios). Esto es lo que hace sumamente interesante el conocimiento de dicha Resolución, pues permite prever la posición detallada del mencionado órgano de la Administración respecto a la fiscalidad a aplicar en cuantos casos como el examinado se presenten en lo sucesivo. Segunda: no obstante lo anterior, habrá que examinar cada caso que se presente en la práctica para comprobar si ese criterio básico del que parte la Dirección General de Tributos (y por tanto las consecuencias que del mismo se extraen en cuanto a la fiscalidad que debe aplicarse a cada uno de los sujetos intervinientes) puede o no ser discutido, en el supuesto concreto, sobre la base de razonamientos como los que arriba hemos indicado cuando señalábamos el comentario que nos merecía la aplicación general de dicho criterio básico.

Debe repararse asimismo en el hecho de que la Resolución de la Dirección General de Tributos que venimos examinando, no ha entrado a tratar ni, por tanto, ha despejado algunas incógnitas también dignas de atención, como es el caso de cuál debe ser la calificación y el tratamiento fiscal de operaciones como la planteada en las que se hayan introducido algunas variantes interesantes (por ejemplo, casos de prejubilaciones o jubilaciones anticipadas sin que medie expediente de regulación de empleo, posibles planes de prejubilaciones o similares, instrumentados a través de vehículos distintos del contrato de seguro, etcétera).

Por último, debe advertirse que, si bien cuanto antecede es válido para las operaciones efectuadas o a efectuar en el ejercicio en curso, la anunciada reforma del mercado laboral puede obligar a amoldar algunas conclusiones de la Resolución comentada para los casos similares que se presenten en ejercicios futuros, a fin de adaptarlas al nuevo marco legal que surja de la aplicación de dichas medidas. Pese a lo anterior, parece que, con los correspondientes ajustes, las conclusiones básicas contenidas en la citada Resolución, especialmente en cuanto se refiere a cuál va a ser la calificación o consideración fiscal de una operación del tipo de la examinada a los ojos de la Administración Tributaria, deben seguir siendo las mismas en lo esencial.



*Antonio Méndez Baiges
Abogado
Madrid, noviembre de 1993*

CONSULTA Y CONTESTACION

Cuestión planteada:

¿Puede un jubilado, que únicamente percibe su pensión de jubilación, suscribir y, por tanto, beneficiarse de los beneficios fiscales de un Plan de Pensiones individual?

Contestación:

La normativa básica sobre Planes y Fondos de Pensiones está representada por la Ley 8/1987, de 8 de junio, y por su posterior desarrollo reglamentario aprobado por RD 1307/1988, de 30 de septiembre (BOE del 2 de noviembre de 1988).

La anterior normativa no contiene peculiaridad alguna en cuanto al tratamiento tributario que deba corresponder a las aportaciones y prestaciones a un Plan de Pensiones de un partícipe jubilado.

Sin embargo, conviene tener presente que el apartado segundo del artículo 16 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones dispone:

«Las contingencias susceptibles de coberturas en un Plan de Pensiones podrán ser:

a) La jubilación o situación asimilable del partícipe.

De no ser posible el acceso a tal situación, la prestación equivalente sólo podrá ser percibida a partir de que se cumplan los 60 años.

b) Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo.

c) Muerte del partícipe, que pueda generar derecho a una prestación de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos.

d) Muerte del beneficiario, que pueda generar derecho a una prestación de viudedad u orfandad».

Puede afirmarse que no existe inconveniente alguno para que un jubilado goce de las ventajas fiscales atribuidas a los partícipes en Planes de Pensiones, si bien parece evidente que no podrá suscribir un Plan de Pensiones en donde se cubra la contingencia de jubilación a que hace referencia la letra a) anterior.

En consecuencia, y con la excepción señalada, el consultante podrá gozar de los beneficios de deducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Comentarios:

La idea de seguir siendo partícipe de un Plan de Pensiones durante la situación de jubilación surgió desde que se inició esta forma de ahorro. El objetivo es puramente fiscal: desgravación por los rendimientos del trabajo que sigue percibiendo el jubilado.

En relación con la contestación de la Administración surgen tres cuestiones:

a) La fecha de jubilación no constituye un elemento esencial del contrato, y el acaecimiento de la contingencia de jubilación no supone su resolución automática. Los planes individuales no se rigen por ningún principio de equivalencia actuarial que los distinga de un fondo de inversión u otros productos, sino que la equivalencia es puramente financiera.

b) La jubilación, como estado en el que una persona deja la actividad productiva, se ha convertido en una etapa cada vez más prolongada en la vida de una persona, gracias al incremento de la esperanza de vida, y también a las jubilaciones anticipadas.

Estos últimos, con casos de prestaciones por jubilación notablemente reducidas y muchos años por delante, ven limitado su derecho a beneficiarse plenamente de las ventajas de los Planes de Pensiones. Frente a ellos podríamos poner aquellos casos de trabajadores que, por ejemplo no haber cotizado un número de años suficiente, no tienen derecho a la jubilación y por tanto podrían beneficiarse sin fecha límite de sus ventajas fiscales. Incluso, cobrar la prestación en cualquier momento a partir de los 60 años.

Los Planes de Pensiones individuales son complementarios de las prestaciones a cargo de la Seguridad Social, pero su naturaleza es bien diferente, como lo demuestra la equivalencia financiera individual. Esta complementariedad hay que entenderla en un sentido amplio y no estricto, con lo que se daría cabida a toda la casuística de circunstancias personales que la realidad nos presenta.

c) Por último, la fiscalidad de los Planes de Pensiones se basa en el principio del diferimiento del pago de impuestos. La posible reducción de impuestos «hoy» tiene como contrapartida el pago «mañana». Esto supone que en el momento del hecho causante de la prestación, cualquiera que ésta sea, se tribute por todo en el IRPF: aportaciones más rendimientos.

Juan Carlos Simón del Potro
Actuario y Director General de Gecat, Entidad Gestora
de Fondos de Pensiones, S.A.
Grupo Caja de Ahorros de Cataluña